



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200023700**  
ACCIONANTE : JOSE YECID HERNANDEZ TINJACA  
ACCIONADA : ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL  
BALCONES DE MERCURIO P.H. y vinculadas COMISARÍA  
PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA y señora FLORA MARÍA  
PERDOMO TRUJILLO.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ, presentó acción de tutela contra la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., con el fin de que se protegiera su derecho de petición, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Es propietario del bien inmueble ubicado en la Diagonal 32 No 10- 40, Apartamento 302, Interior 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.; *ii)* El referido bien inmueble, se halla deshabitado desde el 10 de marzo 2020, fecha en la cual la señora FLORA MARÍA PERDOMO TRUJILLO, lo desocupó totalmente, sin que hubiese realizado entrega de las correspondientes llaves al accionante; *iii)* El pasado 13 de marzo 2020, el accionante se presentó en el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., con el fin de ingresar al inmueble referido, dado que las llaves no estaban en portería, procedió a contactar un cerrajero, pero dicho procedimiento no fue autorizado, por instrucciones de la administración del conjunto residencial; *iv)* A la fecha el inmueble, se encuentra desocupado y a todo riesgo de ser invadido, dadas las particulares circunstancias por las que estamos atravesando por la pandemia; *v)* Afirma que actualmente paga arriendo en un apartamento ubicado en la localidad de Bosa, contrato que expira el próximo 15 de abril 2020 y *vi)* La ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., se rehúsa a dar respuesta a mi solicitud de fecha 5 de febrero de 2020, radicada en PORTERÍA del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., por medio de la cual requiere, que 1) Se le aporte soporte de cobro de cartera en mora, y 2) Se entregue una copia de la supuesta orden judicial que invoca tener el señor Administrador, para restringir el ingreso a su propiedad.

## B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **I) ORDENAR a la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.**, que de manera inmediata proceda a dar respuesta de fondo a mi solicitud de fecha 05/02/2020; **II) ORDENAR a la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.**, que de manera inmediata suspenda de manera definitiva la orden impartida al personal de seguridad del Conjunto Residencial de impedir el libre acceso a mi propiedad; **III) ORDENAR a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.**, que permita que el suscrito propietario, ejerza la plenitud de los derechos inherentes sobre su propiedad privada, los que incluyen entre otros los atinentes a resguardar la seguridad del bien inmueble privado, a través del cambio de las guardas de la puerta principal de acceso al apartamento 302 de la Torre 4 del mismo conjunto; **IV) ORDENAR a la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.**, que se abstenga de imponer limitaciones y/o restricciones tendientes a desconocer y/o vulnerar al ejercicio del derecho a la propiedad privada, que me asiste por mandato Constitucional; **V) CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.**, y de manera solidaria al **ADMINISTRADOR del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H.**, al pago en abstracto de la indemnización del daño emergente, así como las costas del proceso, al tenor de lo señalado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991”

## C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del trece (13) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

## D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H. contestó la acción constitucional y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## E) CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

La COMISARÍA PRIMERA DE SOACHA y la señora FLORA MARÍA PERDOMO TRUJILLO, dentro del termino concedido, contestaron la acción interpuesta, así como los requerimientos que hiciera el Despacho el 17 y 20 de abril de 2020.

## II. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Auto inadmite tutela
3. Escrito de subsanación junto con anexos de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.
4. Admisión de tutela
5. Escrito de contestación de ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., y anexos.

6. Requerimientos del Despacho de 17 de abril y 20 de abril de 2020.
7. Respuestas a los requerimientos del 17 y 20 de abril de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir de fondo sobre el amparo interpuesto.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. Igualmente se tiene por establecido que conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de amparo no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>
4. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer en que la accionada no ha dado respuesta a su escrito presentado el 05 de febrero de 2020 donde solicita el saldo total de la deuda que por concepto de cuotas de administración recaen sobre el inmueble de su propiedad, además que solicita el ingreso al inmueble toda vez que se encuentra desocupado. Conforme lo anterior una vez admitida la presente acción y requerida la accionada para que manifestara respecto a los hechos que dieron origen a la misma, procede entonces a verificar si en efecto se vulneran o amenazan los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue.
5. Respecto a las anteriores afirmaciones, la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., en su escrito de contestación de tutela afirma, Frente al hecho que el apartamento se encuentra desocupado, lo siguiente: “...Hecho que no corresponde a la verdad, todo ingreso o

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

egreso de cualquier trasteo debe cumplir una serie de procedimientos establecidos en el Manual de Convivencia, por lo tanto la señora FLORA MARÍA PERDOMO TRUJILLO hasta el momento no ha solicitado permiso, y/o autorización alguna.

6. Frente a la afirmación que la accionada no permitió la entrada del accionante al inmueble indica que: *“Su Señoría, es otro hecho totalmente impertinente y abusivo, así el señor pródiga que es el propietario, nadie puede tomarse el derecho de tratar de ingresar a un inmueble no solo porque no hay orden judicial, sino además porque este inmueble se encuentra ocupado...Es cierto, no fue autorizado, porque el permiso no fue solicitado previamente, sumado a que el apartamento está ocupado y existe una orden de la señora Flor María Perdomo Trujillo, de no permitir el ingreso de su esposo dado las Medidas de Protección a su favor, y a favor de su hijo David Felipe Cruz Perdomo, otorgadas por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soacha, C/marca.*
7. Al respecto dentro de las pruebas aportadas por el conjunto residencial se evidencia el auto proferido por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, del 22 de octubre de 2018, donde se concedió la protección provisional a la señora FLORA MARÍA PERDOMO TRUJILLO dentro de proceso de violencia intrafamiliar, donde ordena al accionante no penetrar en los lugares donde se encuentre la señora PERDOMO, documento con el cual la accionada se soportó para no permitir el ingreso del accionante al inmueble.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispuso requerir a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, para que indicara el estado actual del proceso que se adelanta por denuncia de violencia intrafamiliar entre las partes, a lo cual la entidad distrital respondió en los siguientes términos: *“INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del Señor Comisario Primero de Familia de Soacha, el expediente del Proceso de Medida de Protección No. 598-18 informando que, a folio 17 de fecha 21 de noviembre de 2018, obra última actuación; auto de donde se acepta excusa de insistencia por motivos laborales por parte de la accionada, medida de protección donde obra como accionante la señora FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO y como accionados el señor JOSE YESID HERNANDEZ TINJACA, Proceso que a la fecha se encuentra inactivo. (...)*

*Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el Decreto No. 460 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, proferidos por el presidente de la República de Colombia; el Comisario Primero de Familia de Soacha,*

**ORDENA:**

*PRIMERO: REACTIVESE proceso de Medida de Protección No. 598-18 donde obra como accionante la señora FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO y como accionado el señor JOSE YESID HERNANDEZ TINJACA, toda vez que el proceso se encuentra inactivo.*

*SEGUNDO: REPROGRÁMESE la fecha para audiencia de Fallo Definitivo del Proceso de Medida de Protección No. 598-18 donde obra como accionante la señora FLORA MARIA PERDOMO TRUJILLO y como accionado el señor JOSE YESID HERNANDEZ TINJACA para el día MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M., quienes deberán comparecer en la fecha y hora señaladas a esta Comisaría; de conformidad con lo establecido en el informe secretarial.*

*(...)*

*QUINTO: Ordenar que las medidas tomadas en el Auto de fecha OCTUBRE VIENTIDOS (22) DE 2018, continúen vigentes.”*

9. Además de lo anterior, la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H atendió el requerimiento que hiciera esta Jueza de tutela y acreditó con visita y fotografías el estado actual de

la vivienda, bitácora del día de la visita realizada el 20 de abril del presente año y la notificación personal a la señora FLORA MARÍA PERDOMO TRUJILLO de fecha 17 de abril de 2020 junto con la certificación expedida por el administrador del conjunto, que indica que la señora PERDOMO se encuentra allí con sus hijas SALOMÉ y NATHALY, de 10 y 3 años de edad respectivamente y también hijas del accionante, con lo cual se desvirtúa que el inmueble se encuentre desocupado.

10. Aunado a lo probado, cabe recalcar que el señor HERNÁNDEZ solicitó la protección del derecho de petición, pero no aportó copia del radicado, frente a lo cual, la accionada manifestó: *“El señor Hernández Tinaja, nunca ha radicado Derecho de Petición alguno, por lo tanto, solicito que arrime directamente a la Oficina de Administración Copia con Firma y Fecha de Recibido de lo que acusa. / O enviar al correo: balconesdemercurio2018@gmail.com lo solicitado”*
11. Virtud a lo anterior, al valorar las pruebas aportadas entre las cuales se destaca que en conciliación celebrada entre las partes No. 02 de 2019 en la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, el 8 de enero de 2019, donde de común acuerdo la custodia de las menores quedó a cargo de la madre, es decir la señora FLOR MARÍA, que el padre estaría obligado a suministrar la suma de \$230.000 para la atención de las menores y que sobre este último aspecto y al ser requerido por el Despacho sobre el cumplimiento a esta obligación, el señor JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ, acreditó algunos recibos de pago de alimentos para sus menores hijas pero todos ellos del año 2019, es decir que para el año que transcurre ha incumplido con su deber parental, claro es que la ocupación del inmueble del accionante por parte de las menores y de la madre que es quien ejerce la custodia, no solo es legítima sino además se trastoca en la única forma en que actualmente el padre está contribuyendo a la garantía de los derechos de las niñas NATHALIE y SALOMÉ HERNÁNDEZ PERDOMO.
12. Corolario de lo expuesto, pero no menos importante es constatar que entre los padres de las niñas NATHALIE y SALOMÉ HERNÁNDEZ PERDOMO, desde el año 2018 se adelanta un proceso policivo por violencia intrafamiliar, en el cual se concedió medida de protección a la señora FLORA MARÍA PERDOMA TRUJILLO, quien también ostenta calidad de sujeto de especial protección constitucional y legal, por manera que ante el escalamiento de la violencia de la cual ha sido objeto por parte del señor JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ, y que se advierte en las denuncias penales que se anexaron a la contestación de la madre vinculada a la acción de amparo por el Despacho, se impone que tal como lo ha hecho la accionada, se atienda a dicha medida, la cual ha sido actualizada por la COMISARÍA PRIMERA DE SOACHA y en respuesta al requerimiento de esta Jueza Constitucional.
13. Finalmente, de cara al derecho de propiedad que esgrime el señor JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ, advierte el Despacho que si bien el accionante es el propietario del inmueble, lo cierto es que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, más no absoluto máxime cuando entra en ponderación con los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las niñas NATHALIE y SALOMÉ HERNÁNDEZ PERDOMO, quienes encuentran viviendo

en el inmueble de propiedad de su padre y sin que éste contribuya en la actualidad en ninguna otra forma a su establecimiento y crianza.

14. Al respecto, en cuanto al ejercicio de la propiedad como derecho fundamental, tiene dicho la corte Constitucional que: *“Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio. Tal y como lo dispone el mismo Código Civil en su artículo 669, el ejercicio de tal derecho puede extenderse en tanto no atente en contra de los derechos de los demás, como tampoco contravenga el interés general”*<sup>2</sup>
15. En este punto del análisis jurídico y valorativo de las pruebas arrojadas, concluye el Despacho que la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO P.H., ha procedido conforme a derecho al concurrir a la salvaguarda de los derechos de las niñas NATHALIE y SALOMÉ HERNÁNDEZ PERDOMO y de la señora FLORA MARÍA PERDOMO TRUJILLO, al impedir el ingreso del señor JOSÉ YECID HERNÁNDEZ TRUJILLO al apartamento 302 del interior 4 de copropiedad y en cuanto al derecho de petición sobre el saldo que por cuotas de administración adeuda ese inmueble, se probó que el accionante no lo ha solicitado pero en aras a que el padre de las menores provea su mejor estar en la copropiedad, esta jueza ordenará a la accionada que por correo electrónico, remita dicha información al propietario y padre de las actuales habitantes del mismo.
16. Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza a los derechos invocados, virtud a que la accionada probó que su actuar se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV.RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo la acción de amparo solicitada al no evidenciar vulneración u amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por JOSEÉ YECID HERNÁNDEZ TINJACÁ.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

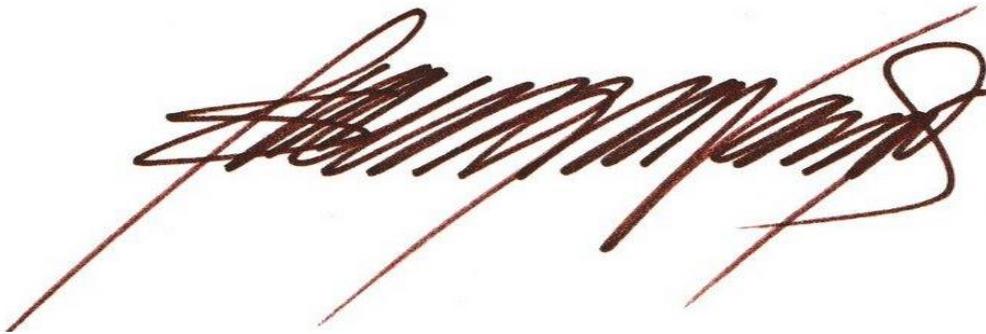
**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes y vinculadas por correo electrónico.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1321/05

para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza